

## **XXVI JORNADAS NACIONES DE DERECHO CIVIL**

**La Plata, 28 al 30 de septiembre de 2017**

**Comisión n°8, Derecho de Familia: “Alimentos y compensación económica”**

### **TÍTULO**

**Problemas que presenta la compensación económica cuando forma parte del contenido de la propuesta reguladora de efectos en el divorcio o de un pacto en la unión convivencial**

**Ponentes:**

**Prof. Titular Mariana B. Iglesias\***

**Prof. Asociada Adriana N. Krasnow\***

### **CONCLUSIONES**

- 1- Si bien la pareja es libre y autónoma para pactar este derecho con un mayor o menor alcance que lo previsto en la norma, los profesionales que participen en el proceso de negociación deben ser diligentes y ponderar si estos acuerdos conllevan a colocar a una de las partes en una situación de debilidad jurídica respecto a la otra.
- 2- En el matrimonio, el derecho a la renuncia a la compensación económica nace después del dictado de la sentencia de divorcio. Se materializa en el no reclamo en sede judicial en tiempo propio o en el marco de la propuesta reguladora haciendo mención expresa de la renuncia u omitiendo este derecho dentro del contenido del acuerdo.
- 3- En la unión convivencial resulta posible incluir en un pacto la renuncia anticipada a la compensación económica, por la prevalencia que en esta relación de pareja tiene la libertad y autonomía a lo que se suma la no inclusión de este derecho en el piso mínimo de protección. De todas formas, no puede soslayarse que el sistema está orientado a la protección de la persona en su unicidad, en su vida familiar y en su proyección social. Decimos esto, porque puede presentarse un supuesto en el que se haya renunciado de manera anticipado al reclamo de la compensación económica y después del cese se comprueba una situación que guarda distancia con la existente al momento de formular libremente la renuncia y que puede tornar legítimo el reclamo judicial de encontrarse este derecho vigente. En situaciones como la descripta, el juez con un criterio de

---

\*Doctora en Derecho. Profesora Titular, Derecho de las Sucesiones, Facultad de Derecho, UNR.

\*Investigadora Independiente CONICET. Doctora en Derecho. Profesora Asociada, Derecho de las Familias, Facultad de Derecho, UNR.

razonabilidad tendrá el deber de ponderar la situación particular y podrá desvincularse de lo dispuesto en el pacto cuando este comportamiento atienda a la protección de la persona (arts. 1, 2 y 3, CCyCN).

- 4- Cuando, sobreviene la muerte después del divorcio encontrándose pendiente de ejecución la compensación económica dispuesta como contenido de la propuesta, los herederos del obligado al pago serán quienes deberán efectivizarla. La misma respuesta se extiende, al supuesto que la compensación se disponga por sentencia judicial.
- 5- En el marco de la unión convivencial, si la compensación económica se contempló como contenido de un pacto celebrado durante la convivencia y el cese de la unión se produce por la muerte del obligado al pago, su cumplimiento se transmite a los herederos. La misma solución se aplica, si uno de los ex convivientes reclamó después del cese de la unión, el derecho a la compensación económica en sede judicial.
- 6- La respuesta que esbozamos reposa en las reglas generales de la transmisión hereditaria, las cuales informan que se transmiten a los herederos todos los derechos y obligaciones de contenido patrimonial del causante.

## **PLANTEO Y FUNDAMENTO DE LOS PROBLEMAS A DESARROLLAR**

### **1- La compensación económica**

#### **1.1 Nuestro propósito**

La compensación económica como efecto del cese del proyecto de vida común por divorcio declarado judicialmente, cese de la unión convivencial y nulidad de matrimonio, importa un valioso reconocimiento en el Derecho interno.

Todos los aportes que sobre el instituto se registran tanto en la doctrina<sup>1</sup> como en la jurisprudencia interna y comparada, permitieron avanzar en el estudio de su finalidad y alcance.

---

<sup>1</sup>Entre otros, Carlos A. ARIANNA, "Reflexiones sobre las prestaciones post divorcio", en *Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, N° 52, Buenos Aires, AbeledoPerrot, 2011, p. 45; Marisa HERRERA, "Comentario arts. 441 y 442", en Lorenzetti, Ricardo L. (dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Tomo II*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2014, ps. 756 y sigs.; Graciela MEDINA, "Compensación económica en el Proyecto de Código", *La Ley* del 20/12/2012, p. 1; Mariel MOLINA DE JUAN, "Las compensaciones económicas en el derecho proyectado argentino luego de extinguido el vínculo matrimonial o convivencial", *Revista Lumen, Revista de la Facultad de Derecho*, N° 10, enero-diciembre, Universidad de Lima, 2014, Lima, ps. 63 y sigs.; "Uniones convivenciales y compensaciones económicas en el Proyecto de Código Civil y Comercial", *ErreNews*, Novedades, del 5/3/2014; "Alimentos y compensaciones económicas", en Kemelmajer de Carlucci, Aída — Molina de Juan, Mariel (dirs.), *Alimentos. Tomo I*, Buenos Aires,

No obstante, corresponde señalar que su reciente introducción despierta interrogantes que exigen respuesta. Justamente, las Jornadas Nacionales de Derecho Civil como espacio destinado al intercambio de conocimientos entre académicos de este sector del Derecho privado, es el espacio propicio para este fin.

Por nuestra parte, nos proponemos en esta ponencia brindar una respuesta a tres problemas que presenta la compensación económica cuando forma parte del contenido de la propuesta reguladora de efectos en el divorcio o de un pacto en la unión convivencial, los cuales se enuncian con preguntas cuyas respuestas serán nuestros puntos de ponencia: ¿la prestación que se acuerde en concepto de compensación económica debe ajustarse a los parámetros dispuestos en los artículos 441 y 442 del CCyCN en el divorcio o en los artículos 524 y 525 en la Unión convivencial?, ¿la renuncia a la compensación económica puede integrar el contenido de la propuesta reguladora o de un pacto de convivencia?, ¿la prestación en concepto de compensación económica se transmite a los herederos del ex cónyuge o ex conviviente obligado?

Para poder avanzar, debemos partir de un encuadre que permita comprender qué es la compensación económica; cuáles son los elementos estructurales que habilitan su reclamo; qué tiempo tiene el ex cónyuge o ex conviviente para articular el reclamo. Tras este encuadre previo, concentramos la atención en nuestro objeto de ponencia.

## **1.2 Su encuadre en el Derecho interno**

### **1.2.1 ¿Cuáles son sus elementos estructurales?**

Empecemos por definir cuáles son los elementos estructurales que habilitan su reclamo. Para ello, debemos partir por recordar que este derecho se lo regula como efecto en el divorcio (arts. 441 y 442, CCyCN), unión convivencial (524, CCyCN) y nulidad (arts. 428 y 429, CCyCN).

---

RubinzalCulzoni, 2015, ps. 299/346; "Comprensión y extensión del concepto de desequilibrio en las compensaciones económicas", *Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, N° 74, Buenos Aires, AbeledoPerrot, ps. 129 y sigs.; "Compensaciones económicas en el Proyecto. Una herramienta jurídica con perspectiva de género", *Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, N° 57, Buenos Aires, AbeledoPerrot, 2012, ps. 193 y sigs.; María Victoria PELLEGRINI, "Comentario arts. 438 a 440", en Kemelmajer, Aída — Lloveras, Nora — Herrera, Marisa (dir.), *Tratado Derecho de Familia. Tomo I*, Buenos Aires, RubinzalCulzoni, 2014, p. 412 y sigs.; "La compensación económica en la reforma del Código Civil argentino", *Derecho de las Familias, Infancia y Adolescencia, Una mirada crítica y contemporánea*, Marisa Graham y Marisa Herrera (dir.), Buenos Aires, Infojus, 2014, ps. 349/388; "Las consecuencias del divorcio, los alimentos provisorios y la compensación económica", RDF 2015-III-15; "Derivaciones de la ruptura de la vida en común: la compensación económica", en Adriana Krasnow y Mariana Iglesias (dir.), *Derechos de las familias. Claves y respuestas del nuevo sistema en el Código Civil y Comercial*, Nova Tesis, Rosario, 2016, ps. 161-195; SOLARI, Néstor, "Las prestaciones compensatorias en el Proyecto de Código", DFyP 2012 (octubre), 1/10/2012.

Siendo así y considerando que las normas sobre nulidad matrimonial remiten a lo dispuesto sobre este efecto en divorcio y que en unión convivencial se replica en lo sustantivo lo previsto para divorcio, nos limitamos a trasladar el texto del artículo 441 que expresa:

El cónyuge a quien el divorcio produce un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única, en una renta por tiempo determinado o, excepcionalmente, por plazo indeterminado. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o decida el juez.

Del enunciado se desprende que su encuadre está dado por una relación de causa efecto, en el sentido que el desequilibrio económico tiene que encontrar su origen en el cese del proyecto de vida común. Ilustremos esto que decimos con un ejemplo simple: una mujer después de contraer matrimonio o iniciar una unión convivencial, acuerda con su pareja postergar o limitar su desarrollo profesional por tener un buen pasar económico producto de la labor empresarial de su cónyuge o conviviente y así poder destinar gran parte de su tiempo al cuidado del hogar y a la crianza de los hijos. Si el divorcio, el cese de la unión o la nulidad, sobreviene en una etapa de edad avanzada que trae con ello una clara imposibilidad o dificultad de insertarse en su círculo profesional, seguramente el bienestar que tenía durante el matrimonio no lo seguirá teniendo después del cese del proyecto de vida común.

Como puede apreciarse, no debe confundirse pérdida del nivel de vida o bienestar económico con necesidad; puesto que la persona puede tener autonomía económica, pero reclama este derecho por sufrir un desequilibrio económico motivado por el divorcio, cese de la convivencia o nulidad. Esto permite afirmar que la compensación económica no es alimentos.

Aclarado este aspecto, debemos precisar otras cuestiones, Una muy importante refiere a la prueba. El ex cónyuge o ex conviviente que pretenda el reconocimiento de este derecho, tendrá la carga de probar: a) que sufre un desequilibrio manifiesto respecto del otro ex cónyuge o ex conviviente; b) que el desequilibrio origina un empeoramiento de su situación patrimonial; c) que tenga por causa adecuada el matrimonio o unión convivencial y su ruptura. Como puede observarse, este derecho es susceptible de reclamo, solo en los supuestos que el cese del proyecto de vida común se acompañe de los extremos a probar que enunciamos.

Otro aspecto a develar es lo que refiere a su modalidad de cumplimiento. La norma dispone, que puede establecerse en una prestación única o periódica consistente en una suma de dinero, el usufructo de determinados bienes o del modo que acuerden las partes o disponga el juez.

Una diferencia a destacar en las distintas formas de vivir en pareja, es la que refiere a su extensión en el tiempo. Mientras que en divorcio y nulidad matrimonial puede fijarse por un tiempo determinado o, excepcionalmente, indeterminado; en unión convivencial su plazo no puede ser mayor al tiempo de convivencia.

En función de lo expuesto en este apartado, esbozamos como primera conclusión que el propósito de la compensación económica consiste en equilibrar la desigualdad económica entre cónyuges o convivientes como consecuencia del divorcio, nulidad o cese de la unión convivencial.

### **1.2.2 ¿Cómo se define el quantum de la prestación?**

Los parámetros que orientan la definición del quantum se encuentran contenidos para el divorcio en el artículo 442 del CCyCNy para la unión convivencial en el artículo 525 del CCyCN. Las pautas contenidas en estos enunciados guardan sintonía con las que preveía el artículo 207 del CCiv. derogado. Recordemos que el mismo establecía los parámetros que debían guiar al juez en la definición de una prestación de alimentos que permitiera “mantener el mismo nivel de vida que el cónyuge inocente tenía durante la vigencia del vínculo matrimonial”.

Advertimos que esta semejanza no es casual, sino es el resultado del recurso del cual se valió el legislador de la 23.515, al seguir como fuente de inspiración las normas que sobre prestación compensatoria contiene el Cód. Civil español. Por tanto, reguló los alimentos a la luz de normas destinadas a un instituto con naturaleza y finalidad distinta. Esta es la razón por la cual, se conservan en el Código vigente los mismos criterios pero con un destino correcto. Además, debemos aclarar que la compensación económica tal como está regulada en el Derecho interno, procede sin considerar los motivos que precipitaron la finalización del proyecto de vida común<sup>2</sup>.

Aclarado este aspecto, las pautas contenidas en los artículos 442 y 425, colaboran en la definición en cada caso concreto de la existencia de un desequilibrio económico que amerite su procedencia. Sobre el particular, resulta muy claro el pensamiento de Molina de Juan, cuando define el desequilibrio como “[...] la falta de armonía entre las diferentes posibilidades patrimoniales de las partes en conflicto, en este caso, entre quienes han integrado una familia en calidad de cónyuges o convivientes[...]<sup>3</sup>”.

En suma, en cada caso corresponderá hacer un estudio que compare el cómo se desarrolló la vida de la pareja durante el matrimonio o unión convivencial y el cómo se desarrolla la vida

---

<sup>2</sup> Este aspecto fue objeto de tratamiento en la Comisión N° 3 de las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Bahía Blanca, 2015). Por unanimidad, se concluyó: “2. *Incidencia de factores subjetivos La compensación económica que regulan los arts. 441, 442 y 524 del Código Civil y Comercial procede con independencia de la culpa o inocencia en la ruptura. Como excepción se verifica un componente subjetivo cuando se trata de nulidad del matrimonio, pues solo tiene derecho a ella el cónyuge de buena fe (art. 428)*”. Disponible en [jndcbahiablanca2015.com](http://jndcbahiablanca2015.com)

<sup>33</sup> Mariel MOLINA DE JUAN, "Comprensión y extensión del desequilibrio...", op. cit.

delex conyuge o ex conviviente después del divorcio o cese de la unión convivencial. Como se expresó en los Fundamentos de lo que en sus inicios fuera el Anteproyecto de Reforma del Código Civil y Comercial,

[A]l tratarse de una herramienta destinada a lograr un equilibrio patrimonial, es necesario realizar un análisis comparativo de la situación patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio del matrimonio y al momento de producirse el divorcio, esto es, obtener una “fotografía” del estado patrimonial de cada uno de ellos, y, ante un eventual desequilibrio, proceder a su recomposición [...] <sup>4</sup>.

En este análisis comparativo deberán incluirse elementos contenidos en la situación concreta, como entre otros: edades, existencia de hijos, cuidado de los hijos, estado de salud, actividad laboral o profesional, destino de la vivienda familiar.

### **1.2.3 ¿Qué tiempo tiene el ex cónyuge o ex conviviente para articular el reclamo?**

El artículo 442, *in fine*, precisa el plazo de caducidad en el divorcio:

La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse dictado la sentencia de divorcio.

Mientras que el artículo 525, *in fine*, establece el plazo de caducidad en la unión convivencial:

La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia enumeradas en el artículo 523.

Previo al abordaje de esta cuestión, corresponde destacar el carácter rogatorio de este derecho al depender de una petición judicial formulada por parte de quien se considera legitimado para el reclamo. Esto se vincula con la oportunidad para el planteo, en el sentido que si el ex cónyuge o el ex conviviente no peticiona este derecho dentro de los seis meses del dictado de la sentencia de divorcio o cese de la unión convivencial, caduca su derecho al planteo.

Uno puede preguntarse si resulta justo el haber dispuesto un plazo de caducidad para su reclamo. Nos inclinamos por manifestar nuestra adhesión a la decisión tomada por el legislador. Consideramos razonable el plazo de seis meses, puesto que si el ex cónyuge o ex conviviente se encuentra en una situación de desequilibrio manifiesto que encuentra como causa el cese de la unión, debe ser diligente en el reclamo. En cambio, si deja transcurrir el tiempo sin reclamar, su

---

<sup>4</sup> Conf. *Código civil y Comercial de la Nación. Proyecto del Poder Ejecutivo de la Nación redactado por la comisión de Reformas designada por decreto 191/2011*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2012, p. 559.

comportamiento pone en evidencia que la situación no impacta desfavorablemente en su persona<sup>5</sup>.

En el marco del divorcio, podemos preguntarnos cómo opera el plazo de caducidad en las jurisdicciones donde rige una instancia previa de mediación obligatoria. En este caso, la estrategia a seguir por el abogado que asesora a quien pretende reclamarla compensación económica, será plantear la acción ante el juez competente y solicitar que ordene la mediación. De esta forma, el reclamo se formula en tiempo propio y no se corre el riesgo de que el plazo transcurra durante la instancia previa de mediación.

Otra cuestión a considerar es la que refiere a la inclusión de la compensación económica como contenido de la propuesta reguladora de efectos, En estos supuestos, entendemos que el abogado debe advertir a su cliente que si el divorcio se decreta y se sustancia la propuesta, se corre el riesgo de que el proceso se extienda más allá del plazo de vigencia del derecho al reclamo y si, finalmente, no se alcanza un acuerdo que permita su inclusión como término de la propuesta; se pierde la oportunidad del reclamo judicial por cuanto caducó el derecho.

Por último, sostenemos que si fallece uno de los cónyuges luego del divorcio pero antes del cumplimiento del plazo de caducidad, el supérstite podrá iniciar la pretensión resultando legitimados pasivos los herederos del fallecido.

## **2- Problemas que presenta la compensación económica cuando forma parte del contenido de la propuesta reguladora de efectos en el divorcio o de un pacto en la unión convivencial**

Considerando el valor y protección que el CCyCN concede a la libertad y autonomía de toda persona en el diseño de su proyecto de vida, resulta posible que los cónyuges al petitionar el divorcio comprendan en la propuesta reguladora una compensación económica a favor de uno de ellos.

En estos supuestos, corresponde detenerse en el análisis de tres problemas.

**El primero responde a la pregunta de si el alcance de la compensación económica debe ajustarse a los parámetros dispuestos en los artículos 441 y 442 del CCyCN en el divorcio o en los artículos 524 y 525 en la Unión convivencial.**

Si bien partimos de la consideración de que la pareja es libre y autónoma para pactar este derecho con un mayor o menor alcance que lo previsto en la norma, los profesionales que participen en el proceso de negociación deben ser diligentes y ponderar si estos acuerdos

---

<sup>5</sup> Se han expedido sobre la caducidad, entre otros: CNCIV., SALA J, “S., A. A. c. P., O. R.”, 07/10/2016, AR/JUR/69543/2016; C1° CIV. Y COM. SAN ISIDRO, SALA III, “O., L. F. C. Y., M. E.”, en *La Ley* 2016-D, 212..

conlleven a colocar a una de las partes en una situación de debilidad jurídica respecto a la otra. Si así fuera, tendrán el deber de informar con un lenguaje comprensible la situación de desventaja en que se encuentra una de las partes en relación a la otra, para así poder arribar a un acuerdo respetuoso del principio de igualdad.

Además, debe tenerse en cuenta que cuando se traslade el acuerdo a sede judicial, el juez podrá, haciendo uso de las facultades de intermediación y oficiosidad que le reconoce la norma, revisar y disponer la adecuación de los términos de la propuesta si entiende que puede comprometer los derechos de una de las partes.

**El segundo problema, refiere a la posibilidad de incluir en los términos de la propuesta reguladora en el divorcio o en el pacto cuando se tratara de unión convivencial, la renuncia al reclamo de una compensación económica.**

Nos preguntamos: ¿es un derecho renunciable?; ¿cabe la misma respuesta en divorcio y unión convivencial?

Analizando lo dispuesto en el CCyCN para las dos formas de vivir en pareja, concluimos en que resulta necesario elaborar una respuesta para cada situación.

Cuando se trate de una pareja casada, el derecho a la renuncia nace después del dictado de la sentencia de divorcio. Se materializa en el no reclamo de este derecho en sede judicial dentro del plazo de caducidad dispuesto por ley o en el marco de la propuesta reguladora de efectos haciendo mención expresa de la renuncia de este derecho u omitiendo este derecho dentro del contenido del acuerdo.

La afirmación que precede, deriva en otra pregunta: ¿cuál es la razón que impide ejercer la renuncia durante la vigencia del matrimonio? La respuesta es simple: el CCyCN lo impide al no estar comprendida la renuncia a la compensación económica entre los objetos posibles de convención prematrimonial (arts. 446 y 447) o matrimonial (art. 449).

La respuesta es diferente en la unión convivencial. Retomando el desarrollo que oportunamente hicimos, la pareja en unión convivencial tiene la facultad de celebrar pactos reguladores de los efectos que rigen durante la convivencia y los que se originen como consecuencia del cese. Mientras que los pactos destinados a la regulación de los efectos que nacen con la unión convivencial se extinguen ex nunc cuando cesa el proyecto de vida común (art. 516); los pactos destinados a regular los efectos que nacen como consecuencia del cese de la unión, adquieren operatividad cuando finaliza el proyecto de vida común.

Ahora viene la pregunta: ¿pueden los convivientes celebrar un pacto en el que anticipadamente se exprese la renuncia del derecho a la compensación económica para después del cese? En la doctrina se visualizan dos posiciones:



- 1- Una postura abierta se inclina por una respuesta afirmativa, por entender que en este ámbito no hay una norma que establezca una limitación expresa como la que existe en el matrimonio (arts. 446, 447 y 449). Cuando mediare un acuerdo de voluntades de la pareja que esté precedido de un conocimiento del alcance de la renuncia de este derecho, es válida la renuncia por corresponderse con el derecho a la libertad y a la autorregulación<sup>6</sup>. Por nuestra parte y atento los argumentos vertidos por esta corriente de opinión, sugerimos que la pareja esté asistida por profesionales del derecho, por ser quienes asumirán el deber de informar con un lenguaje comprensible la finalidad y contenido de este derecho, para así decidir si la renuncia es conveniente.
- 2- Desde una posición más restringida, otros autores postulan la negativa a la renuncia anticipada de este derecho, con sustento en la protección constitucional y convencional de la familia (art. 515, CCyCN)<sup>7</sup>.

Analizando ambas posiciones, nos inclinamos en principio, por la viabilidad de la renuncia anticipada en unión convivencial, por la prevalencia que adquiere en esta forma de vivir en pareja, la libertad y autonomía por sobre el principio de solidaridad familiar. A esto se suma la no inclusión de este derecho en el piso mínimo de protección.

De todas formas, no podemos soslayar que el sistema está orientado a la protección de la persona en su unicidad, en su vida familiar y en su proyección social. Decimos esto, porque puede presentarse un supuesto en el que se haya renunciado de manera anticipado al reclamo de la compensación económica y después del cese se comprueba una situación que guarda distancia con la existente al momento de formular libremente la renuncia y que puede tornar legítimo el reclamo judicial de encontrarse este derecho vigente. En este caso, ¿qué peso tendría la renuncia?

Entendemos que en este supuesto, el juez con un criterio de razonabilidad deberá ponderar la situación particular en el marco del sistema de fuentes interno (arts. 1, 2 y 3, CCyCN). Si se comprueba la concurrencia de los extremos que legitiman la procedencia del planteo, el apego del juez a los términos del pacto podría derivar en un perjuicio para la persona que reclama. En esta misma dirección, Pellegrini sostuvo:

[...] ante la constatación de las circunstancias fácticas que la tornan procedente, aquella renuncia no será operativa, con o sin pacto corresponde probar si se configuran sus elementos y si procede se fijará judicialmente[...]<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Graciela MEDINA, "Compensación económica en el Proyecto de Código", *La Ley* 2013-A, 472; MOLINA DE JUAN, Mariel, "Compensaciones económicas para cónyuges y convivientes. Preguntas necesarias y respuestas posibles", *La Ley Online* AR/DOC/3065/2015.

<sup>7</sup> Néstor SOLARI, "Sobre el carácter renunciante de la prestación compensatoria", *La Ley Online* AR/DOC/1884/2014.

Por último, presentamos otro problema que nace con la muerte de uno de los miembros.

**Cuando, sobreviene la muerte después del divorcio encontrándose pendiente de ejecución la compensación económica dispuesta como contenido de la propuesta, ¿se transmite la obligación a los herederos?**

Entendemos que los herederos del obligado al pago serán quienes deberán efectivizarla. La misma respuesta se extiende, al supuesto que la compensación se disponga por sentencia judicial.

En el marco de la unión convivencial, si la compensación económica se contempló como contenido de un pacto celebrado durante la convivencia y el cese de la unión se produce por la muerte del obligado al pago, su cumplimiento se transmite a los herederos. La misma solución se aplica, si uno de los ex convivientes reclamó después del cese de la unión, el derecho a la compensación económica en sede judicial y antes de su cumplimiento el conviviente obligado fallece.

La respuesta que esbozamos reposa en las reglas generales de la transmisión hereditaria, las cuales informan que a los herederos se les transmiten todos los derechos y obligaciones de contenido patrimonial del causante. En este sentido, destacamos dos normas comprendidas entre las disposiciones generales en transmisión hereditaria contenidas en el CCyCN, como: el artículo 2277, el cual determina que “la herencia comprende todos los derechos y obligaciones del causante que no se extinguen por su fallecimiento” y el artículo 2280 cuando establece que “desde la muerte del causante, los herederos tienen todos los derechos y acciones de aquél de manera indivisa, con excepción de los que no son transmisibles por sucesión, y continúan en la posesión de lo que el causante era poseedor”. Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 398 del CCyCN, al expresar que “[...] todos los derechos son transmisibles excepto estipulación válida de las partes o que ello resulte de una prohibición legal o que importe trasgresión a la buena fe, a la moral o a las buenas costumbres”.

Conforme lo expuesto, se concluye que la regla es la transmisibilidad de todos los derechos y obligaciones de contenido patrimonial, a excepción de los que no son transmisibles por sucesión.

---

<sup>8</sup>María Victoria PELLEGRINI, “Derivaciones de la ruptura de la vida en común: la compensación económica”, op. cit., p. 188.